ACUERDO N°003

(29 FEB 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS MEDIDAS ESPECIALES QUE PODRÁTOMAR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARBOSA ANTIOQUIA EN SITUACIONES DE DESASTRE Y/O CALAMIDAD PÚBLICA TENIENDO COMO BASE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1523 DE 2012"

El Honorable Concejo Municipal de Barbosa - Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 95, 209, 313, 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 136 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1551 de 2012, y las demás concordantes aplicables.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: El Concejo Municipal de Barbosa Antioquia en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1523 de 2012, reglamenta las medidas especiales que podrá tomar el alcalde Municipal en situaciones de calamidad pública ajustándose a los principios y definiciones de la ley en aras de preservar la vida y la seguridad de los habitantes del territorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos del presente Acuerdo Municipal, se entenderá por Calamidad Pública lo definido en el Artículo 58 de la Ley 1523 de 2012. Igualmente, en las declaratorias se tendrán en cuenta los criterios de que trata el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que la declaratoria de situación de calamidad pública: es la decretada por el Alcalde del Municipio de Barbosa - Antioquia, previo concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), conforme al artículo 57 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Los efectos de la declaratoria podrán extenderse durante el tiempo que sea necesario teniendo en cuenta las características de la situación que la ha provocado, y podrá modificarse o adicionarse, conforme al mismo procedimiento, en cuanto a su contenido, alcance y efectos, mientras no haya terminado o no se haya declarado que la situación ha sido superada y se ha vuelto a la normalidad.

PARÁGRAFO: Declarada la situación de calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres (CMGRD), elaborará el plan de acción específico (PAE) para la rehabilitación y recuperación temprana de las áreas afectadas, que debe incluir como mínimo acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistentes; además de indicar el momento o fecha de terminación de la condición de calamidad pública.

ARTÍCULO CUARTO: Transferencia de recursos: El Coordinador de Gestión del Riesgo de Desastres, llevará la solicitud al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), para que se apruebe la transferencia de los recursos acumulados en el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, que sean requeridos para la ejecución de la Estrategia de Respuesta a Situaciones de Calamidad declarada y para las acciones de recuperación temprana, sin perjuicio que los saldos sean destinados para ejecutar el Plan de Acción Específico (PAE), para la recuperación.

ARTÍCULO QUINTO: Los contratos que se celebren que estén relacionadas directamente con las actividades de la estrategia de respuesta de una situación de calamidad y/o desastre, y con la ejecución del Plan de Acción Específico de Recuperación; se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación con particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez expedido el decreto de calamidad pública, las Secretarías de Obras Públicas, Secretaría de Agricultura Medio Ambiente y Desarrollo Económico, Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno, Secretaria de Hacienda y la Unidad de Gestión del Riesgo y Desastre, definirán las servidumbres necesarias para atender la emergencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1523 de 2012, los bienes fiscales y los bienes de propiedad particular en las áreas geográficas determinadas en la declaratoria de calamidad pública deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar las acciones, obras y procesos necesarios para atender la emergencia y adelantar las acciones de rehabilitación y recuperación temprana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de servidumbres se hará mediante acto administrativo motivado, en el cual se fijará el valor de la indemnización que corresponde y se notificará al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, quien podrá interponer únicamente el recurso de reposición. Contra dicho acto procederán las acciones contencioso-administrativas del caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1523 de 2012, en desarrollo de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles y mejoras en áreas geográficas determinadas en la declaratoria de calamidad pública, están obligados a permitir la ocupación total o parcial para facilitar las labores de manejo de desastres, rehabilitación de las áreas afectadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La ocupación temporal debe ser ordenada por la administración municipal y se deben otorgar garantías de notificación y posibilidad de elevar recursos. Las entidades encargadas de las labores de manejo de desastres acatarán las disposiciones ordenadas para la ocupación temporal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ocupación temporal deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables y causar el menor daño posible, el cual deberá ser reparado de manera expedita y completa en un término no mayor a un año, de acuerdo a lo que indica la Ley 1523 de 2012. De igual manera se cancelarán las expensas en las que haya incurrido el propietario, poseedor o tenedor por causa de la ocupación temporal.

PARÁGRAFO TERCERO: El procedimiento para la ocupación temporal y sus condiciones será el establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Declarada la calamidad pública, la administración municipal podrá solicitar de manera anticipada a su adquisición, la entrega forzosa de los bienes inmuebles o derechos reales que generen riesgo público para su entorno y/o sean indispensables para adelantar el Plan de Acción Específico para la Recuperación.

ARTICULO NOVENO: La Administración Municipal podrá comprar total o parcialmente los predios que sean necesarios para la mitigación del riesgo mediante la implementación del plan de acción específico (PAE) de la emergencia durante la vigencia de la calamidad pública declarada, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 73 y 74 de la Ley 1523 de 2012 y teniendo además los siguientes criterios:

1. Cuando el Concepto Técnico emitido por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastre que lo recomiende, por la inminencia del riesgo que se cierne sobre el inmueble y/o sus ocupantes y/o la infraestructura que se encuentran en él.
2. Cuando los estudios técnicos realizados (geotécnicos o de detalle, según corresponda), certifiquen la condición de riesgo que presenta el inmueble y/o sus ocupantes y/o la infraestructura que se encuentran en él.
3. Cuando, según un análisis de costo beneficio avalado por el CMGRD, al sopesar el valor de las obras de mitigación a realizar y el costo de los predios involucrados, resulte más favorable la compra de estos.
4. Cuando es necesaria la afectación del predio para su declaración como zona de reserva, por recomendación de los estudios técnicos realizados (geotécnicos o de detalle, según corresponda), o de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres

PARÁGRAFO PRIMERO: Se adelantará el proceso de negociación directa para la adquisición de los predios, cumpliendo estrictamente el procedimiento contemplado en el Artículo 74 y parágrafos, de la Ley 1523 de 2012 y demás normativa citada en él, antes de terminado el plazo de la calamidad pública y su prorroga si es del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los casos en que en el predio a comprar sea habitado por quien(es) demuestre el título real de dominio en cualquiera de sus formas o tenencia, al momento de su desalojo, a este le debe ser otorgado un subsidio de arrendamiento temporal hasta por un término de tres (3) meses. La administración municipal deberá obtener autorización del CMGRD para la entrega

de dicho subsidio y se entregará en estricto cumplimiento a lo estipulado sobre el tema, en la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO: Prórroga en la medida que las circunstancias de la emergencia lo ameriten, el Subsidio de Arriendo Temporal podrá ser prorrogado, solo una vez, por el mismo término, de acuerdo con los criterios establecidos en a la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO CUARTO: No se podrá entregar subsidios de arrendamiento a quien no acredite la calidad de propietario respecto al inmueble desalojado, ni se podrá entregar más de un (1) subsidio de arrendamiento a un mismo núcleo familiar, así algún miembro de éste posea otro inmueble en el predio desalojado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se procederá a la expropiación por vía administrativa, conforme lo reglamente el Artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, en caso de que el propietario del predio se niegue a negociar o a llevar a feliz término el proceso de negociación y esto ponga en riesgo la adquisición del inmueble dentro del plazo de la declaratoria de calamidad pública y/o urgencia manifiesta sin su respectiva prórroga o dentro del plazo de su respectiva prórroga si el proceso de negociación directa se inició luego de decretada la misma, según sea el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para la atención de una emergencia o desastre, mediante la implementación del respectivo plan de acción específico (PAE), la Administración Municipal podrá apelar a la declaratoria de utilidad pública de un inmueble, para la expropiación por vía administrativa conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1523 de 2012, en los siguientes casos:

1. Si dicho inmueble debe ser desalojado como acción a implementar dentro del plan de acción específico (PAE) para la efectiva y eficiente mitigación del riesgo, según los estudios técnicos realizados para caracterizar el escenario de riesgo y definir las estrategias de intervención.
2. Si se requiere la afectación de dicho inmueble para su declaratoria como zona de reserva o de protección, como acción a implementar dentro del plan de acción específico (PAE) para la efectiva y eficiente mitigación del riesgo, según los estudios técnicos realizados para caracterizar el escenario de riesgo y definir las estrategias de intervención.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En el marco de la declaratoria de calamidad pública, el Alcalde, previo concepto técnico de amenaza de ruina emitido por la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, y aprobado por el CMGRD, podrá ordenar, conforme a las normas de policía aplicables, la demolición total o parcial de inmuebles o edificaciones que amenacen ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de los habitantes de los mismos o de otras personas. La orden será impartida mediante resolución motivada que será notificada a quien demuestre el título real de dominio o tenencia del respectivo inmueble, dentro de los términos establecidos en el correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, coordinará y garantizará todos los recursos humanos, técnicos, logísticos y financieros para realizar la demolición, cumpliendo con los plazos estipulados en el Artículo 7 y parágrafos y el Artículo 78 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En lo concerniente a las donaciones recibidas para la atención de la Calamidad Pública y/o Urgencia Manifiesta declaradas ante una emergencia, el Alcalde procederá, previa autorización del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres (CMGRD), a disponer de dichas donaciones, dando estricto cumplimiento a lo reglamentado en el Artículo 81 de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de donaciones en dinero para la ejecución del Plan de Acción Especifica (PAE), el Alcalde ordenará, con aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), a la Junta Directiva del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (FMGRD) - la apertura de una cuenta específica para la atención de dicha emergencia, en el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (FMGRD), a través de la Secretaría de Hacienda. Desde dicha cuenta, se destinarán los recursos donados de manera específica y únicamente, para la atención de la emergencia y previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (FMGRD).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cuenta especifica de que trata el parágrafo anterior deberá permanecer activa hasta tanto se culmine con la ejecución de la Calamidad Pública y/o Urgencia Manifiesta declarada; una vez ejecutado éste, el Alcalde a través de la Junta Directiva del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (FMGRD), procederá a ordenar a la Secretaría de Hacienda, el cierre de dicha cuenta una vez agotado estos recursos en su totalidad destinados en la atención del plan de acción especifico (PAE).

PARÁGRAFO TERCERO: La apertura de una cuenta como la definida en el parágrafo primero de este artículo, también podrá efectuarse, para la administración de los recursos gestionados a través de convenios interadministrativos con otras entidades públicas para la implementación del Plan de Acción Especifica (PAE) de la calamidad pública y/o urgencia manifiesta declaradas para la atención de una emergencia o desastre, previa solicitud o autorización de la entidad con la que se realiza el convenio y/o del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal, rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Barbosa (Antioquia), a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, durante el periodo de sesiones ordinarias del mes de febrero de 2024.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT.
PRESIDENTE

DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO
Presidente

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT

CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RESTREPO
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente acuerdo fue estudiado por la respectiva comisión, discutido y aprobado como lo ordena la ley 136 de 1994, así: el primer debate el día miercoles 21 de febrero de 2024 y el segundo debate el jueves 29 de febrero de 2024, durante el periodo de sesiones ordinarias del mes de febrero de 2024.

Pasa al despacho de Sr Alcalde para su sanción y publicación legal hoy veintinueve (29) de febrero 2024.

CONCEJO MUNICIPAL
BARBOSA ANT

CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RESTREPO
Secretario General

ALCALDÍA MUNICIPAL

Barbosa 29 de 02 de 2024
Publíquese y Ejecútese
En triple ejemplar, envíese a
la Gobernación del Departamento
para SU REVISION.
Alcalde ,

Secretario ,

Recibido hoy, 29 de Febrero de 2024
Pasa a despacho del Sr. Alcalde en la misma fecha:
El Secretario,

ALCALDÍA MUNICIPAL
BARBOSA - ANT.
EL PRESENTE ACUERDO FUE PUBLICADO
EN FORMA LEGAL
29 DE 02 DE 2024
SECRETARIO

ALCALDÍA DE BARBOSA